

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., marzo 28 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el escrito que contiene la consignación del saldo de la licitación y el pago del impuesto de remate, efectuados por el rematante el 15 de febrero de 2022, es decir, dentro de los cinco (5) días que ordena el art. 453 del C.G.P., en cumplimiento a lo consignado en el Acta No. 003 de



Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 565

Ejecutivo con medidas previas
Rad No. 76-520-40-03-006-2018-00035-00
Demandante: María Cielo Montoya c.c. 29.621.667
Demandada: Patricia Ordoñez Urbano c.c. 31.176.149

Palmira, V., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Se verifica la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-378-54485 de la oficina de Registro de Palmira, ubicado en la Carrera 24 No. 25-59 Barrio las Delicias de Palmira, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado por MARIA CIELO MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de PATRICIA ORDOÑEZ URBANO, en la cual por haberse cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 450 y 451 del Código General del Proceso, fue adjudicado a la señora MARIA CIELO MONTOYA, con c.c. 29.621.667, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000).

Dentro de los cinco (5) días que prescribe el artículo 453 íd., la rematante allegó la consignación del saldo del valor ofertado por valor de Cuatro millones trescientos treinta mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$4.330.667), efectuado el 15 de febrero de 2022 a órdenes del Juzgado para este proceso; el pago del impuesto del remate dispuesto por la ley 1743 de 26 de diciembre de 2014 en el artículo 12 y el párrafo único del artículo 13, realizado el 15 de febrero de 2022, equivalente a la suma de Dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000), en la cuenta corriente

No. 3-0820-000635-8 a órdenesdel Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a aprobar el remate verificado en audiencia según Acta No. 003 de 11 de febrero de 2022, no habiendo incidente de nulidad pendiente de decidir.

Considera esta Judicatura necesario hacer claridad en lo concerniente a las liquidaciones que se tomaron para el momento de llevar a cabo la diligencia de remate, que para esa data se encontraban aprobadas, las cuales se relacionan así:

| | |
|----------------------|------------------------|
| Liquidación crédito | \$42.490.533.00 |
| Liquidación Costas | \$ 473.800.00 |
| Liquidación agencias | <u>\$ 705.000.00</u> |
| Total | \$43.669.333.00 |

Con base en este valor y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo postura por **\$48.000.000.00**, es que se ordenó a la señora María Cielo Montoya consignara la diferencia, es decir la suma de **\$4.330.667.00**, como así lo hizo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al momento de la diligencia de remate el apoderado actor puso en conocimiento del Despacho que existían dos liquidaciones posteriores a la que se estaban tomando, mismas a las que no se les había dado trámite, se procedió a verificar a través del correo electrónico encontrando que efectivamente el 20 de septiembre de 2021, se se recibió la primera liquidación adicional por valor de **\$44.786.578.00** y el 20 de enero de 2022 otra por **46.469.519.00**, por lo que se procedió a darle el respectivo traslado y como quiera que contra ellas no se presentó objeción alguna, se impartió su aprobación teniendo como liquidación final de acuerdo con las fechas en que se liquidan los intereses la correspondiente al valor de **\$46.469.519.00**, así las cosas, las liquidaciones que se encuentran en firme arrojan el siguiente resultado:

| | |
|------------------------|------------------------|
| Liquidación de costas | \$ 1.733.700.00 |
| Liquidación de crédito | \$46.469.519.00 |
| Total | \$48.203.219.00 |

De las cuales se corrió traslado el día 10 de febrero de 2022, por fijación en lista tal como lo dispone el artículo 446 y 110 del C.G.P. y las que fueron aprobadas mediante nro. 271 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado el día 17 de los corrientes, proveído que alcanzo su ejecutoria el día

22 de febrero de 2022, a las 5.00 P.M.

En consecuencia, se debe tener en cuenta que el remate se verificó en la suma de Cuarenta y ocho millones de pesos \$48.000.000.00 y las liquidaciones del crédito y de las costas a probadas a la fecha arrojan la suman 48.203.219.00, se dispondrá hacer el pago por valor de **\$4.330.667.00**, quedando un saldo insoluto en la presente ejecución por la suma de **\$203.219.00**

Virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate realizado el 11 de febrero de 2022, en audiencia aprobada mediante Acta No. 003 de la misma fecha, proferida en este proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por MARIA CIELO MONTOYA con c.c. 29.621.667, a través de apoderado judicial en contra de PATRICIA ORDOÑEZ URBANO con c.c. 31.176.149; remate que versa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378- 54485 de la Oficina de Registro de Palmira, ubicado en la Carrera 24 No. 25-59 del Barrio las Delicias de Palmira, que se adjudicó a la señora MARIA CIELO MONTOYA, demandante, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000).

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes que afecten el bien inmueble objeto de remate, así como el embargo y secuestro del mismo.

Consecuente con lo anterior, comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, debe cancelar el embargo comunicado en oficio No. 0124 de 08 de marzo de 2018 respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-54485 propiedad de la demandada Patricia Ordoñez Urbano, inscrito según su oficio No. DJ 494 de 22 de marzo de 2018.

TERCERO: ORDENAR al secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS, con c.c. 16.269.149, ubicado en la Calle 24 No. 28-45, celular 316-6996875, que debe entregar el bien inmueble embargado y secuestrado el 19 de febrero de 2019, a demandante señora MARIA CIELO MONTOYA con c.c. 29.621.667, en calidad de rematante; y dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva debe rendir cuentas comprobadas de su gestión (Art. 52 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo anterior al auxiliar de la justicia, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Expedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto y a cargo del interesado, copia del acta de remate y de este auto aprobatorio para su correspondiente inscripción en la oficina de Registro de Palmira, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo No. PSAA14-10280 del 22 de diciembre de 2014 en cuanto al pago del arancel.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la rematante señora MARIA CIELO MONTOYA con c.c. 29.621.667, los títulos de propiedad que la demandada tenga en su poder.

SEXTO: ORDENAR el reintegro a la demandante señora MARIA CIELO MONTOYA con c.c. 29.621.667, de la cantidad de Cuatro millones trescientos treinta mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$4.330.667) consignados como saldo para el remate el 15 de febrero de 2022, por cuanto conforme la última liquidación de crédito y costas aprobada el 16 de febrero de 2022 no hay lugar aplicar dicho saldo, pues la postura se hizo por \$48.000.000 y la última liquidación de crédito y costas arrojan un total de \$48.203.219.

Expedir el oficio correspondiente dirigido al Banco Agrario para efectuar el reintegro en mención a favor de la demandante.

SEPTIMO: Tendiendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior la ejecución seguirá con un saldo insoluto por la suma de **\$203.219.00**.

OCTAVO: Sin lugar a reservar suma alguna para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, conforme lo pregonó el numeral 7° art. 455 del C.G.P., por cuanto la persona rematante es la demandante y por lo tanto, acreditado el pago por dichos conceptos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, se tendrán como gastos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ca55e914b12206792b8f1740146ee2dd1bc706b8aee4901ab61cbc6cf3511**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Nro. 543/

**PROCESO:
DEMANDANTE.**

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

CONSTRUFUTURO

ESTHER JULIA MARTÍNEZ CORRALES

765204003006-2018-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitudes que anteceden en el dossier por parte del apoderado actor solicitando se requiera a la pagaduría COLPENSIONES en razón a que no han dado cumplimiento a la medida ordenada por oficio No. 0399 del 21 de junio del 2018. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, y sus solicitudes allegadas en fechas 05 de noviembre del 2021, 10 de diciembre del 2021, y 22 de marzo del 2022, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 0765 del 21 de junio del 2018, y comunicada por medio del Oficio No. 0399 de la misma fecha, (se le anexara copia del respectivo oficio), incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe el demandado.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de junio del 2018, y quien

Auto Nro. 543/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

CONSTRUFUTURO

ESTHER JULIA MARTÍNEZ CORRALES

765204003006-2018-00179-00

es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo de la apoderada actora para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49907baa533378ff1b3f6f319421d9baee02f6b627a7c2e811c40f7c886685e**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre documento allegado por el secuestre en fecha 22 de marzo del 2022. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 540/

PROCESO:

DEMANDANTE:

CAUSANTE:

RADICADO:

SUCESIÓN

LILIANA FAYSURI GONZÁLEZ GONZÁLEZ

FRANCISCA GÓMEZ

765204003006-2019-00160-00

Palmira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento el informe allegado por la auxiliar de la justicia, Sra. HILDA MARIA DURÁN CAICEDO, donde comunica el estado del bien en la diligencia de secuestro, en fecha 22 de marzo del 2022, glosado en el dossier.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d45387df58e0f874ba130632989b6e4fe10c5620c62bc92a3a85359a538991**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 08 de octubre del 2021, el cual se tiene por notificado al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir, el lunes 11 de octubre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan los tres días que tiene la parte para retirar o solicitar copias, esto es, los días martes 12, miércoles 13 y jueves 14 de octubre de 2021. Por consiguiente, los diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 15, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de octubre de 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, siendo notificado por aviso, después de haber agotado en debida forma la citación que prevé el artículo 291 ibidem para que se surtirá la notificación personal- Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

| | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Auto Nro. <u>563</u>/ | |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR |
| DEMANDADOS: | HERNEY MORENO LOZANO |
| RADICADO: | 2020-00195-00 |

Palmira (V), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor HERNEY MORENO LOZANO.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2020.

El demandado se notificó conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, notificación por aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 08 de octubre del 2021, el cual se tiene por notificado al finalizar el día hábil siguiente a su entrega, es decir, el lunes 11 de octubre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan los tres días que tiene la parte para retirar o solicitar copias, esto es, los días martes 12, miércoles 13 y jueves 14 de octubre de 2021. Por consiguiente, los diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 15, martes 19, miércoles 20, jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de octubre de 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado..

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al demandado, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552d25bafa8ec388df1a2c2cccf80eb9e59080b6891fb08a6e52f3128e0a9e62**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, se allegó solicitud el 16 de marzo del 2022 por el apoderado actor para realizar nuevamente corrección de auto que antecede, dentro de la fecha de ejecutoria del mismo, la cual vencía el 18 de marzo del 2022, la petición es en relación con el nombre de la demandada. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 564/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO: INGRI YANETH CRUZ OSPINA
C.C. 38.641.218
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00220-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor para corregir el Auto No. 989 del 14 de diciembre del 2020 y el Auto 400 del 17 de marzo del 2022.

Este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado por ello, se hace necesario precisar y corregirlo.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el nombre del demandado, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS"

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia No. 989 del 14 de diciembre del 2020 que libró mandamiento, y en Auto de Corrección No. 400 del 17 de marzo del 2022, aclarándola y precisándola que la demandada correcta es la señora INGRI YANETH CRUZ OSPINA, y no como erradamente se citó "INGRID" en dicho auto.

Adicionalmente, de oficio, se corregirá el nombre de la demandada en el Auto precedente No. 1373 del 23 de noviembre del 2021, ya que, se repite el mismo error.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO:

CORREGIR Y ACLARAR los autos No. 989 del 14 de diciembre del 2020 y No. 1373 del 23 de noviembre del 2021, y No. 400 del 14 de marzo del 2022, en el presente proceso, y demás providencias dictadas en el dossier, corrigiendo, aclarando y precisando en cuanto al nombre de la demandada, que quedarán de la siguiente manera:

*DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT. 890.903.938-3*

*DEMANDADO: **INGRI YANETH** CRUZ OSPINA
C.C. 38.641.218*

RADICACIÓN: 765204003006-2020-00220-00

Como consecuencia de los anterior se ordenará por secretaria librar nuevamente los oficios de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, para evitar cualquier tipo de confusión, en la forma dispuesta por el artículo 11 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0531b606af60064c0ccb5049f086b66c3b1b9dbbe6e65ad88e1fb0edb493b**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso, informando memorial allegado por la apoderada actora, el día 22 de marzo del 2022, donde solicita autorización para rehacer notificación intentada en fechas anteriores. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 561/
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 2021-00220-00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ**

Palmira (V), veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de la apoderada actora sobre autorización para rehacer notificación intentada en fechas anteriores, evitando entonces dar cabal cumplimiento al auto que antecede, y por tanto, dando paso a invalidar notificación intentada en fecha del 31 de enero del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Evidenciada la petitoria de la parte demandante, y habiendo revisado la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, el extremo actor concibe que, lo que ha demandado una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuare por la parte actora, al señor WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en efecto se procuró el enteramiento, sin embargo se incurrió en defecto, toda vez que, no se allegaron los anexos para el correcto estudio de fondo de aquel intento de la notificación.

De otro lado, y para efectos de realizar la nueva notificación, se indicarán las pautas con el fin de que sea realizada adecuadamente por el medio que se elija, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5 días**, si vive en la misma localidad, **10 días**, si vive en otro municipio o región y **30 días** si vive por fuera del país), habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física

o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), se trata de una norma transitoria, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN aportada, en razón a que no fue agotada en debida forma, por tanto, se le conmina para que renueve la actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d103d0153bff244aeeb426bebf604a7fe0b371cfa40006ac9c80a7bd64713b**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 16 de febrero del 2021, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir parcialmente el Auto No. 131 del 27 de enero del 2022. En estudio del caso, se constata que al peticionario le asiste la razón, para corregir dicho auto, por lo cual, se debe realizar la respectiva corrección.

Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 538/

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA |
| DEMANDADO: | OLGA MILENA NIETO LÓPEZ |
| RADICACIÓN: | 765204003006-2021-00273-00 |

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Juzgado estudiando meticulosamente el expediente se encuentra que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado en la parte considerativa del auto, y en el primer punto resolutivo A) literal A) y literal C) en la congruencia entre cifra y letras.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en número de la operación, por lo que de forma oficiosa y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 310 del C. de P. C. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS". Toda providencia en que se haya incurrido error puramente aritmético es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los recursos que se procedían contra de ella, salvo los de casación y revisión.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la de la providencia Auto No. 131 del 27 de enero del 2022 en donde se libre mandamiento ejecutivo, y librando medidas cautelares, aclarándola y precisándola.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia de fecha Auto No. 131 del 27 de enero del 2022, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando en cuanto en cuanto a lo que tiene ver con el nombre del demandado en la parte considerativa del auto, que quedará de la siguiente manera:

“La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por la entidad BANCO DE BOGOTÁ actuando mediante apoderado judicial, contra la señora OLGA MILENA NIETO LÓPEZ, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento”

SEGUNDO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia de fecha Auto No. 131 del 27 de enero del 2022, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando, y en el primer punto resolutive A) literal A) y literal C) en la congruencia entre cifra y letras, que quedará de la siguiente manera:

“A) EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ NO. 00000296311.

A. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000) correspondiente al valor por concepto de capital de la obligación”
(...)

C. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.734.083) correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el título.”

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a78ea100dcce47bdf24d786ff9fed17c5ae89620ffb66800228486d66b2ae87c**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Palmira, V., marzo 28 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el escrito de subsanación y anexos para su revisión, presentado el 22 de marzo de 2022 por el apoderado actor dentro del término concedido toda vez que el auto de inadmisión No. 388 se notificó en estados el 15 de marzo de 2022 y los términos vencieron el 23 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE del CAUCA
Auto No. 531**

Pertenencia Extraordinaria No. 765204003006-2021-00354-00
Demandante: Johanna Lisbeth López Muñoz c.c. 29.665.536
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Carlos Tulio Muñoz Martínez y
Personas Inciertas e Indeterminadas

Palmira, V., marzo veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2.022).

La señora Johanna Lisbeth López Muñoz, por medio de apoderado judicial formula demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio en contra de Herederos determinados e indeterminados de Carlos Tulio Muñoz Martínez y demás Personas inciertas e Indeterminadas, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

De la verificación del escrito de subsanación y anexos aportados en término por el apoderado de la parte actora, se determina que no satisface las exigencias formales dispuestas en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que corresponde su rechazo con sus consecuentes ordenamientos de Ley.

Se advierte que no se ha cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo 12 en lo que atañe a los demás requisitos exigidos para cada caso, pues al tratarse de una demanda de pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375 ordinal 5 del Código General del Proceso se exige con la demanda la entrega de un certificado **especial** de libertad y tradición del inmueble, documento que si bien fue aportado en la demanda pero el

tradicional no el especial , pues en observancia del artículo 61 es deber dirigir la demanda frente a aquellos que de acuerdo con la Oficina Registral tengan calidad de titulares de derechos reales.

La Corte Suprema de Justicia, respecto a las condiciones que ha de ostentar el aludido certificado ha dicho: "(...) *f) Observa la Corte, como se advierte en la especie de esta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, con tal que se presente certificado del registrador de instrumentos públicos. No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen 'las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal'. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales.* (Negrillas fuera del texto)

"Si el certificado del registrador no llena esos requisitos porque, como sucedió en el caso de esta litis y como con frecuencia ocurre en otros procesos, se limita a decir que el interesado no suministró los datos indispensables para localizar la matrícula del fundo y que, por esa razón o por otras, no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverar que nadie figure como titular de derechos tales, entonces ese certificado no llena los requisitos exigidos por la disposición precitada.

"De lo anterior resulta que no es lo mismo certificar que se ignora quiénes son titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal (...)"¹.

Bajo esos lineamientos, debe aportarse el certificado especial que ofrezca claridad respecto a la titularidad de derechos reales. Frente a las pruebas presentadas, se precisa que para la consecución de dicha información ante las entidades públicas previamente pudo agotar lo dispuesto en el inciso 2º del art. 173 del C.G.P., pudiéndolo acreditar sumariamente a través del ejercicio del derecho de petición.

De otra parte el extremo actor no indico cual es el estado en que se encuentra la sucesión del Carlos Tulio Muñoz Martínez para que con esa situación fáctica dirija la demanda, como se le indico en la providencia de inadmisión “...1.2. En tal sentido, resulta extraño e inexplicable que el escrito inicial no se haya dirigido contra los herederos del señor Carlos Tulio Muñoz Martínez, atendiendo las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, por tratarse de quienes por mandato legal deben comparecer al proceso; en efecto: “...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 30 de noviembre de 1978, citada en sentencia de enero 26 de 1995; Exp. 3348. M. P: M. P: Nicolás Bechara Simancas

emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...” (resalta y subraya el Juzgado). Es claro, entonces, que el artículo transcrito abarca varios supuestos en el caso en que se pretenda demandar a herederos de una persona fallecida, señalando en cada uno de esos eventos las exigencias específicas que se deben acatar. Así, si el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y el actor desconoce o ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse 3 indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. Pero si el proceso sucesorio se encuentra en curso, y en éste han sido reconocidos algunos herederos, la demanda deberá ser dirigida nominalmente contra éstos, pero también deberá demandarse a los herederos indeterminados. Por lo tanto, cualquiera sea el caso, le corresponde al extremo demandante indicar puntualmente contra quién dirige la demanda, pues esa no es tarea que se le pueda trasladar al Juzgado, por atañer a una carga de su resorte que desde un comienzo debe quedar perfectamente establecida, con mayor razón cuando se desconoce a cuál de las hipótesis planteadas legalmente se está haciendo referencia, (artículo 82, num. 5, C. G. del Proceso).”

Y otro aspecto que confunde al despacho es que en el hecho primero se hace alusión al número de matrícula 378-31421 y en el noveno matrícula inmobiliaria No. 378-31412.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia Extraordinaria de dominio formulada por Johanna Lisbeth López Muñoz en contra de Herederos determinas e Indeterminados de Carlos Tulio Muñoz Martínez y Personas inciertas e Indeterminadas.

Segundo: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º Oficina 317 Teléfono-Fax 266 02 00 EXT 7165
Correo electrónico i06cmpalmira@cendoj.ramajucial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfcdddb57db3b811dcfc82cb3837610f23f048c04b3032ebf0fa3485077b1e2**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, v., marzo 28 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 553

Verbal Pertenencia Rad No. 7652040030062022-00007-00

Demandante: José Alirio Aguilar c.c. 3.253.933

Demandado: Holmes Sepúlveda Agudelo c.c. 6.385.892

Palmira, V., marzo veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2.022).

José Alirio Aguilar, a través de apoderada judicial presentó demanda Verbal de Pertenencia en contra del señor Holmes Sepúlveda Agudelo, misma que al no cumplir con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto No. 366 de marzo 09 de 2022, fue inadmitida, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia formulada por José Alirio Aguilar mediante apoderada judicial en contra de Holmes Sepúlveda Agudelo.

Segundo: Sin necesidad de devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos, toda vez que deben estar en poder de la parte actora o su apoderada.

Tercero: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adadf453d4d29d345027232acec014568ee7dfecff57ace4ad1b25e16bcda26f**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, la apoderada actora allegó memorial el 17 de febrero del 2022, asistiéndole razón, solicita la corrección de la demanda en razón a que el nombre del demandado es WILLIAM y no WILLIAN. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 556/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM ROJAS MORENO
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00112-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos del artículo 93 del C.G.P. se acepta la corrección de la demanda impetrada por el extremo actor en razón a que en el presente proceso aun no se ha trabado la relación jurídico proceso por lo anterior el nombre correcto es WILLIAM ROJAS MORENO con la letra “M”, y no con “N” con equivocadamente se señaló en las diferentes providencias, las cuales para todos los efectos se tendrán como corregidas con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f7a24fb300acf349471677df3c20b8047fd409839f4814eff6b27aed7afa5b**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por remisión del Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira el día 15 de marzo del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 555/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA
**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO SOSSA CUELLAR
YAMILETH BARANDICA ARCE**
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00108-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por remisión del Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira el día 15 de marzo del 2022, ante la declaración de impedimento por parte del titular de ese despacho.

Por otra parte, por intermedio de gestor judicial CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de LUIS EDUARDO SOSSA CUELLA y YAMILETH BARANDICA ARCE.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero que ante la la declaración de impedimento para conocer de este proceso por parte del titular Juzgado 05 Civil Municipal de Palmira, mediante proveído del día 15 de marzo del 2022, al precisar “...tiene parentesco de consanguinidad en segundo grado en línea colateral, con la representante legal de la parte demandada. El Consejo de Administración de la Unidad Residencia Palmas de la Hacienda de Palmira (V.), en fecha del 27 de noviembre de 2021 designó a Elizabeth Campillo Toro como la actual Administradora del conjunto, inscrita como tal en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira mediante Resolución N° 2022-120-13.3.125 de enero 20 de 2022...”, pues pasar de no obrar en el plenario se debe de partir de la presunción de buena fe.

La anterior situación fáctica se encuentra enmarcada dentro de las causales de impedimento que trata del ordinal 3 del artículo 141 del C.G.P, por lo anterior abra lugar asumir el conocimiento del presente proceso por parte de este despacho.

Es de anotar que en primera instancia el proceso el proceso abría correspondido al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira fundamento

“En ese orden de ideas, y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, se circunscribe exclusivamente a las siguientes comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la Urbanización Palmas de la Hacienda, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas; los llamados a asumir el conocimiento de éste asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira. De ahí, que le corresponda a la Oficina de Reparto de esta municipalidad, asignar la competencia al Juez Civil Municipal, para conocer del presente asunto...”

De la revisión del dossier se observa que le asiste la razón a este togado, lo que hace viable que se abra paso que este despacho asuma el conocimiento del dossier., conforme al acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, y artículo 17 ordinal 1 del C.G.P.

1.1. Por otra parte, se debe señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.2. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse la ausencia de los anexos mencionados en el acápite de pruebas y anexos, como lo son: la resolución del nombramiento de la administradora, el certificado de tradición del inmueble actualizado, además del requisito establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, que se refiere al deber de presentar la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas, como es del caso, ya que no se encuentran dichos anexos en el dossier ni en las bases de datos, así la decisión de reconocimiento de personería jurídica de la demandada, por tratarse de una persona moral.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo dicho en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por el momento a la Doctora LUZ NANCY SALGUERO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 31.149.323, portadora de la tarjeta profesional N° 57617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en razón a que no se tiene en el

plenario la existencia y representación de la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA, con correo SIRNA luznancysalguero@yahoo.es

SEXTO: Por secretaria líbrese atenta comunicación a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se sirva efectuar la respectiva compensación en el reparto, la diligencia de esta orden será verificada por la señora secretaria del despacho quien dejara las respectivas constancias en el legajo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5633f7ac596d388d963ed6b320df0c6d7f75110917b1c29e027c1737aad186**

Documento generado en 28/03/2022 10:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>